



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120170033000
ACCIONANTE: Juan Carlos Ostos Cepeda
ACCIONADO: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CGP AL TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO

El señor OSTOS impetró tutela las siguientes pretensiones:

1. Que se me ampare mi derecho fundamental a la Salud.
2. Que se ampare mi derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo.
3. Que se ampare mi Derecho Fundamental a la Seguridad Social.
4. Que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL de manera clara y taxativa, sean ordenados los conceptos médicos de OTORRINO, CIRUGÍA GENERAL, ORTOPEDIA GENERAL, PSIQUIATRIA, NEUROLOGÍA, NEUROPSICOLOGÍA, AUDIOMETRIA TONAL SERIADA, OFTALMOLOGIA, MEDICINA FAMILIAR, FISIATRIA, CARDIOLOGÍA, REUMATOLOGÍA, y los demás que sean necesarios para establecer mi PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABARLACTUAL”.

Manifestó el tutelante que:

- a. El 3 de Diciembre de 2004 ascendió al grado de Subteniente de Ingenieros del Ejército Nacional, que el 23 de noviembre de 2009 fue víctima de una mina antipersonal en el área rural del Municipio de Sarabena Arauca cuando se desempeñaba como Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 24 Héroes de Pisba.
- b. El 23 de octubre de 2013 le fue practicada la Junta Médico Laboral No. 64217 por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y allí le determinaron una pérdida de la capacidad laboral del 91.86%.
- c. El 25 de junio de 2014 por Resolución 5335 del Ministerio de Defensa Nacional se ordenó el retiro del Ejército Nacional de forma absoluta por invalidez con el grado de Teniente.
- d. El 17 de julio de 2017 radicó petición solicitando examen de retiro y Junta Médico Laboral de Retiro en los términos del Decreto 1796 de 2000.
- e. Afirmó que le fue negada la petición.

Este despacho, mediante fallo del 23 de enero de 2018, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida y al debido proceso de la parte actora y en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

«ORDENAR al señor Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se disponga lo necesario para:

1. La reactivación de la prestación del servicio médico del accionante en las condiciones propias para la situación de salud que presenta.
2. Realizar todos los exámenes y conceptos médicos necesarios, incluyendo los de: otorrinolaringología, cirugía general, ortopedia, psiquiatría, neurología, neuropsicología, audiometría tonal seriada, oftalmología, medicina familiar, fisiatría, cardiología, reumatología.
3. Se realice el examen médico de retiro.
4. Se convoque a la Junta Médica Laboral respectiva que deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, al señor Juan Carlos Ostos Cepeda.»

El 18 de noviembre de 2019 se emitió sanción en el primer incidente de desacato, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ante la solicitud de dejar sin efecto la sanción, este despacho la negó de plano.

El 15 de enero de 2020 se radicó nueva solicitud de incidente de desacato.

Mediante memoriales radicados el 12 de diciembre de 2019 y 9 de marzo de 2020 de noviembre de 2019, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional informó sobre las actuaciones que dieron cumplimiento a la sentencia de primera instancia, aportando escaneada la documentación mediante la cual realizó las gestiones necesarias para la expedición de la Junta Médica Laboral del accionante y denunciando que el interesado no había realizado la gestión activa para la elaboración de los exámenes faltantes, por lo que se solicitó la revocatoria de la sanción actualmente en firme (Fls. 14-20 c.3 y 207-211 c.2)

El 17 de marzo de 2020 se procedió a poner en conocimiento a la parte accionante la documentación obrante a (Fls. 14-20 c.3 y 207-211 c.2), para que se pronunciara al respecto, en el término de tres (03) días, sin que lo hiciera efectivamente.

El 31 de marzo de 2020 se elaboró el primer requiere al entonces Director de Director de Sanidad del Ejército Nacional, empero como a la fecha es el director el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, el 28 de abril de 2020 se dejó sin efectos el auto del 31 de marzo de 2020 y se requirió nuevamente por primera vez de este incidente al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña.

El 7 de mayo de 2020, el incidentante dijo que solo le programan citas con especialistas y que algunas no se le han otorgado, agregó que por la actual pandemia del COVID-19, se ha abstenido de salir de su domicilio, así:

“Lo único que han gestionado son citas con especialistas en el año 2020, pero no se me ha practicado la Junta Médico Laboral. De todas las órdenes de concepto médico que me fueron expedidas solo me ha sido posible practicarme 3. La razón del incumplimiento se sustenta en que

NUNCA hay agenda para especialistas, aunado a que los exámenes especializados que se me deben tomar...

Actualmente he tratado de comunicarme con el teléfono de citas para que me hagan entrega en mi domicilio de la medicina para la Diabetes, para el Corazón, para la Hipertensión y las correspondientes por la especialidad de Psiquiatría y las respuestas que he recibido son simples negativas. En las últimas llamadas hechas al Dispensario Médico de Bucaramanga me han indicado que debo ir personalmente por la medicina que requiero, y que debo asistir a una cita con médico general solo para hacerme entrega de medicinas que requiero desde hace ya más de 7 años.

Esta situación desconoce de plano la situación actual derivada por el COVID19, pues soy una persona con varias enfermedades base, que no puedo salir de mi domicilio, pues de hacerlo expondría mi precario estado de salud aún más”.

El 13 de mayo de 2020, la DISAN presentó el respectivo informe manifestando que asignaron las citas con los especialistas para el mes de marzo, agregó que, al comunicarse con el accionante, él les manifestó que fue a las citas con los especialistas estando pendiente los exámenes que le ordenaron, pero no ha realizado algunas por la actual pandemia. Se solicitó el cierre del incidente porque ya se realizaron todas las acciones de medio y mencionó el auto 111 de 2019 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la cual se consideró cumplida una orden que calificó “de medio”, debido a que pudo constatar que las entidades implicadas habían desplegado todas las gestiones idóneas y posibles, encaminadas a acatar las órdenes de amparo, esto es, porque “llevaron a cabo los mejores esfuerzos para cumplir”.

Lo primero que debe indicarse es que la acción de tutela jamás tuvo como objetivo la entrega de medicamentos, razón por la cual no es posible tramitar incidente de desacato por la no entrega de los mismos, razón por la cual lo procedente sería iniciar otra acción de tutela al efecto por parte del actor, si considera que se vulneran sus derechos por estas acciones y omisiones de la hoy incidentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la imposibilidad de las partes de continuar con el proceso de la Junta Médica Laboral, ante la inusual situación de cuarentena que atraviesa el país ocasionada por el virus COVIT-19, es necesario dar aplicación al artículo 117 del código general del proceso y ante la ausencia de un término legal para realizar la junta en las actuales condiciones, se estima que se hace necesario posibilitar al incidentado el cumplimiento solo hasta que las condiciones de aislamiento permitan la evaluación del incidentante.

Como en este momento no es posible exigir lo imposible, tampoco lo es imponer sanción por estos hechos, siendo necesario continuar con este incidente de desacato hasta cuando cese el aislamiento en los términos referidos en el párrafo anterior.

Posterior a ello la parte incidentante deberá acreditar haber realizado la gestión pertinente en la obtención de los exámenes, además de haber asistido a todas las citas médicas asignadas y el incidentado las acciones administrativas para garantizarlo para así obtener la valoración de junta médica, facilitando la labor del examen al señor Ostos en consideración de su situación tras el incidente con la mina.

Una vez cumplido lo anterior se continuará con el trámite incidental.

No se accede a la solicitud de terminación por cumplimiento de la orden “de medio”, encontrando insuficientes las explicaciones dadas ante la orden de tutela emitida hace más de dos años.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 117 del código general del proceso y ante la ausencia de un término legal para realizar la junta en las actuales condiciones, se estima que se hace necesario posibilitar al incidentado el cumplimiento solo hasta que las condiciones de aislamiento permitan la evaluación del incidentante.

Como en este momento no es posible exigir lo imposible, tampoco lo es imponer sanción por estos hechos, siendo necesario continuar con este incidente de desacato hasta cuando cese el aislamiento en los términos referidos en el párrafo anterior.

Posterior a ello la parte incidentante deberá acreditar haber realizado la gestión pertinente en la obtención de los exámenes, además de haber asistido a todas las citas médicas asignadas y el incidentado las acciones administrativas para garantizarlo y obtener la valoración de junta médica, facilitando la labor del examen al señor Ostos en consideración de su situación tras el incidente con la mina.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de terminación por cumplimiento de la orden “de medio”, encontrando insuficientes las explicaciones dadas ante la orden de tutela emitida hace más de dos años.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


LIMP